

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**
Medellín, Antioquia, Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Providencia	Sentencia N° 8 de 2019.
Proceso	Restitución de Tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2018-00043</u> -00
Solicitante	Yesid Pino Hernández y otros.
Calidad jurídica de los solicitantes	Poseedores
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, posesión, prescripción adquisitiva de dominio.
Decisión	Concede Restitución – Ordena Compensación

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la Ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de los solicitantes **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo

72 de la Ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y Material de tierras del solicitante en calidad de poseedores, solicitó también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación de los solicitantes

SOLICITANTES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		Año
			Municipio	Vereda	
BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ	71.385.572	38	Betulia	Los Animes	2000
MARLEN XIOMARA PINO HERNÁNDEZ	1.037.587.318	32	Betulia	Los Animes	2000
PAULA ANDREA PINO HERNÁNDEZ	43.277.731	38	Betulia	Los Animes	2000
DUVAN ORLANDO PINO HERNÁNDEZ	71.337.272	40	Betulia	Los Animes	2000
YESID PINO HERNÁNDEZ	1.037.602.793	29	Betulia	Los Animes	2000

2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ	71.385.572
MARLEN XIOMARA PINO HERNÁNDEZ	1.037.587.318
PAULA ANDREA PINO HERNÁNDEZ	43.277.731
DUVAN ORLANDO PINO HERNÁNDEZ	71.337.272
YESID PINO HERNÁNDEZ	1.037.602.793

2.3.- Identificación del predio solicitado.

Predio "Innominado" ID 100153	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betulia (Ant.)
VEREDA	Los Animes
MATRÍCULA INMOBILIARIA	035-5888
CÉDULA CATASTRAL	093-2-001-000-0019-00067-0000-00000
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	0 Has 2093 mt2
RELACIÓN JURÍDICA	Poseedores

2.4.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de Betulia. En la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, se localiza el municipio de Betulia, reconocido por su tradición cafetera, principal actividad económica, la ganadería doble propósito y el cultivo de frutales¹. A través de la denominada Troncal del Café, se facilita su articulación con los municipios de la región el Suroeste Antioqueño, dado que la misma conecta con el departamento del Chocó, el Eje Cafetero, Caldas, Risaralda y con la región del Valle de Aburrá².

En cuanto al contexto de violencia, conforme lo argumentado por la Unidad de Restitución de Tierras en el documento denominado *Análisis de Contexto* aportado con la solicitud, en el municipio se asienta el frente 34 de las FARC, principal estructura guerrillera con incidencia en éste desde mediados de la década de los 80. Dicho grupo intimidaba a los caficultores obligándolos al pago de extorsiones, especialmente en época de cosechas, el reclutamiento forzado y el secuestro extorsivo³.

De acuerdo a la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, el interés de ese grupo armado ilegal era mantener el control sobre esa zona, considerada un puente entre el interior del país y la costa pacífica dada su conexión con el Occidente Antioqueño, el Suroeste y la zona limítrofe con el Chocó⁴.

La presencia armada guerrillera predomina hasta finales de la década de los 90, cuando se inicia una contraofensiva de las fuerzas armadas⁵ y, posteriormente, en la década del 2000, con la presencia de grupos de autodefensas en la región derivada de las llamadas CONVIVIR -empresas de seguridad privada- que emergieron en la zona⁶, época en la que se incrementaron los enfrentamientos armados con los grupos subversivos⁷; lo que generó un número considerable de hechos victimizantes, inicialmente asociados a la comisión de delitos

¹ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO" En CD visible a folio 27 Cuaderno 1, archivo denominado: "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO"

² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERIA PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013", PAG 401 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

³ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO" En CD visible a folio 27 Cuaderno 1, archivo denominado: "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO"

⁴ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERIA PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013", PAG 462 y 463 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

⁵ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO" En CD visible a folio 27 Cuaderno 1, archivo denominado: "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO"

⁶ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO" En CD visible a folio 27 Cuaderno 1, archivo denominado: "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO"

⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERIA PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013", PAG 449 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

como asesinatos selectivos⁸ los cuales conllevaron al desplazamiento y abandono forzoso de tierras en el municipio.

Así las cosas, se encuentra que dentro del contexto de violencia y conflicto armado acaecido en el Departamento de Antioquia, el municipio de Betulia, del cual hace parte la vereda *Los Ánimes*, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas, dada la injerencia en esa zona tanto del grupo guerrillero denominado las FARC, como de los grupos de Autodefensas o paramilitares. Los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil consistentes básicamente en masacres, homicidios⁹, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones y desplazamiento forzado¹⁰; por lo que muchos habitantes de la zona se vieron obligados a abandonar de manera forzosa sus tierras¹¹, constituyéndose de esta forma, una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al DIH.

2.5.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Conforme la Constancia CW 00306 del 18 de junio de 2018¹², la Unidad de Restitución de Tierras certifica que en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se encuentran incluidos los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; respecto del predio *Innominado* en calidad de **poseedores**.

Este acto le fue notificado personalmente al interesado y se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el 29 de junio de 2018 y, a través de providencias del 6 y 23 de julio de la misma anualidad se ordenó su corrección¹³. Finalmente, en providencia del 6 de agosto de

⁸ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITCION DE TIERRAS DESPOJADAS "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO" En CD visible a folio 27 Cuaderno 1, archivo denominado: "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO"

⁹ <https://www.semana.com/on-line/articulo/aquel-1997-ano-paramilitar-salvatore-mancuso-entro-brigada-militar/82999-3>

¹⁰ El 13 de noviembre de 1999 paramilitares asesinaron a cuatro personas en un recorrido por varias veredas del municipio de Betulia, Antioquia. entre ellas los esposos Gloria Aguirre, telefonista de la vereda El Guamal, y Fabián González. También asesinaron a un anciano de 70 años <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=391>

¹¹ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITCION DE TIERRAS DESPOJADAS "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO" En CD visible a folio 27 Cuaderno 1, archivo denominado: "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO"

¹² Visible a folio 2 Cdn. 1

¹³ Visible a flios. 28-30 y 46-49 Cdn. 1

2018 se admitió con el fin de darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Betulia (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de las víctimas debía publicar el edicto emplazatorio por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao (Ant.) cumplió a cabalidad con lo allí dispuesto, inscribiendo la admisión de la solicitud y efectuando la sustracción provisional del bien del comercio, como se evidencia en las anotaciones 22 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria No. 035 – 5888¹⁴, cuya constancia de inscripción fue allegada a este Despacho el día 12 de septiembre.

3.2.- Notificación y Traslados. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial de los solicitantes y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia¹⁵, así como por estados. El representante legal del municipio de Betulia (Antioquia), fue notificado del inicio de la acción mediante oficio No. 587 del diecisiete (17) de agosto de 2018¹⁶.

En cuanto a los titulares inscritos de derecho real de dominio, según consta en el certificado de tradición y libertad No. 035-5888¹⁷, estos fueron notificados conforme la información suministrada por la apoderada judicial de los solicitantes a través de los juzgados promiscuos municipales de los municipios de Betulia¹⁸ y Marinilla¹⁹, así:

NOMBRE	JUZGADO	FECHA
LUZ ESTELLA CARTAGENA CARTAGENA	Promiscuo Municipal de Betulia	31 de agosto de 2018
CARLOS ADOLFO MEJÍA MEJÍA	Promiscuo Municipal de Betulia	3 de agosto de 2018
CARLOS DANY MEJÍA MEJÍA	Promiscuo Municipal de Betulia	10 de septiembre de 2018

¹⁴ Visible a folios 116-120 y 141-142 Cdo. 1

¹⁵ Visible a folios 81-84 Cdo. 1

¹⁶ Visible a folio 88 Cdo. 1

¹⁷ Visible a folio 88 Cdo. 1

¹⁸ Visible a folios 160-172 Cdo. 1

¹⁹ Visible a folios 224-232 Cdo. 1

FABIO NELSON MEJÍA MEJÍA	Promiscuo Municipal de Betulia	31 de agosto de 2018
MARIA FABIOLA MEJÍA DE MEJÍA	Promiscuo Municipal de Betulia	31 de agosto de 2018
CÁNDIDA ROSA MEJÍA HERNÁNDEZ	Primero Promiscuo Municipal de Marinilla	3 de septiembre de 2018
FANNY DE JESÚS MEJÍA HERNÁNDEZ	Promiscuo Municipal de Betulia	6 de septiembre de 2018
JOAQUÍN EMILIO MEJÍA HERNÁNDEZ	Promiscuo Municipal de Betulia	31 de agosto de 2018
JOSÉ ANÍBAL MEJÍA HERNÁNDEZ	Promiscuo Municipal de Betulia	31 de agosto de 2018

Respecto a la señora NELCY DE JESÚS MEJÍA MEJÍA, conforme la constancia secretarial del 19 de septiembre de 2018²⁰, se profirió auto ordenándose la notificación personal de la misma en la dirección indicada por ésta en la ciudad de Bogotá, la cual se surtió el 24 de septiembre de 2018²¹.

Por el lado de los señores GILDARDO DE JESÚS, FE DE JESÚS, RAMÓN ARTURO y MARÍA GRACIELA MEJÍA HERNÁNDEZ, en el auto admisorio de la solicitud, a petición la apoderada judicial de los solicitantes, se ordenó su emplazamiento, toda vez que manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer sus lugares de domicilio. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos del señor LEONARDO MORENO MEJÍA, el cual se surtió conforme a ley, el 26 de agosto de 2018²².

A través de providencias del 29 de agosto²³ y 2 de noviembre²⁴ de 2018, se ordenó el emplazamiento de los señores EUSEBIO MEJÍA SÁNCHEZ y ANA JUDITH MEJÍA HERNÁNDEZ, respectivamente, en virtud de que la apoderada judicial de los solicitantes indicó la imposibilidad de probar jurídicamente el fallecimiento de ambos, razón por la cual solicitó sus emplazamientos. Ambos emplazamientos se surtieron de manera independiente los días 4 de noviembre y 16 de diciembre de 2018²⁵.

Consecuentes con lo anterior, una vez transcurrido el tiempo para que comparecieran a hacer valer sus derechos dentro del presente proceso los señores anteriormente citados, nadie compareció, por lo que mediante providencia del 30 de enero de 2019²⁶ con base en el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012 se nombró como Curadora Ad-Litem de éstos a la

²⁰ Visible a folio 179 Cdno. 1

²¹ Visible a folios 201-2012 Cdno. 1

²² Visible a folios 193-195 Cdno. 1

²³ Visible a folios 121-122 Cdno. 1

²⁴ Visible a folio 28 Cdno. 1

²⁵ Visible a folios 246-247 Cdno. 1

²⁶ Visible a folios 259-260 Cdno. 1

abogada Denis Magaly Montoya, quién el 27 de febrero arribó escrito de contestación²⁷ a la solicitud interpuesta por los hermanos Pino Hernández indicando que no se oponía a la misma.

3.3.- Publicación. Durante el término de quince (15) días calendario, entre el 21 de agosto y el 5 de septiembre de 2018, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaría del juzgado²⁸. El día 14 de septiembre de 2018 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la pagina del periódico “El Espectador” del día 26 de agosto de 2018, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, así como la certificación de su emisión el día 27 del mismo mes, en la emisora Betulia Stereo 104.4 F.M²⁹, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, mediante auto interlocutorio No. 55 del 12 de marzo de 2019³⁰ se procedió a decretar las pruebas pedidas en la solicitud y de oficio las que el despacho consideró necesarias, entre ellas oficiar a CORANTIOQUIA para que informara el nivel de riesgo –bajo, medio, alto– en que se encuentra el predio objeto de restitución dada la presencia de focos erosivos en éste y, así obtener el Despacho las pruebas necesarias para decidir el presente asunto.

A continuación, en aras de dar celeridad al proceso y considerando que con las pruebas practicadas en el tramite existían elementos de juicio suficientes para resolver las peticiones, se ordenó cerrar el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión³¹.

4.- Alegatos de conclusión. En esta etapa del proceso únicamente la Apoderada Judicial presentó alegatos de conclusión, aduciendo lo siguiente.

“Los hechos de violencia ocurridos en el municipio de Betulia generaron el desplazamiento forzado de muchas de las personas que habitaban ese territorio incluyendo a quienes vivían y trabajaban en la vereda Los Ánimes, lugar de ubicación del área del terreno que es objeto de la presente solicitud, constituyéndose esta situación en una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; lo cual obliga a la reparación integral del daño causado lo que incluye la restitución material y formalización del bien motivo de abandono.

²⁷ Visible a folios 268-269 Cdno. 1

²⁸ Visible a folios 173-178 Cdno. 1

²⁹ Visible a folio 195 Cdno. 1

³⁰ Visible a folios 270 – 270 Cdno. 1

³¹ Auto Interlocutorio No.106 del 22 de mayo de 2019, visible a folio 274 Cdno. 1

En el trámite judicial se logró probar que el predio fue adquirido por el padre de los solicitantes el señor Luis Orlando Pino Mejía (q.e.p.d.) por negocio jurídico de compraventa de un derecho sucesoral con la señora Fanny de Jesús Mejía, suscrito mediante la escritura pública 278 de 1991 de la Notaría Única del Círculo de Betulia; esto es, antes de que ocurriera el desplazamiento forzado de los solicitantes que ocurrió a partir del año 1999; lo cual contrasta con las declaraciones y pruebas documentales aportadas legal y oportunamente al trámite judicial. Estos hechos se corroboran con la inscripción de los hermanos Hernández en el Registro Único de Víctimas, por hechos relacionados con su desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Betulia, según consta en consulta al sistema VIVANTO, administrado por la Unidad de Víctimas y que fue aportado como prueba al proceso.

Teniendo en cuenta que según se ha probado dentro del presente trámite que se trata de un área de terreno que recae sobre un predio privado y que se encuentra demostrada la calidad de poseedores de los solicitantes, además de la afectación padecida en relación al conflicto armado; es imperioso el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras.

(...)

Es así como cumplidos los requisitos para que el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, y la consecuente formalización del área de terreno, declarando que con el ejercicio de su posesión han adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el inmueble descrito e individualizado en el acápite 1º de la solicitud judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (Negrilla original)

Adicional a lo anterior, también es viable que se ordene la aplicación de medidas de reparación que garanticen una morigeración del daño causado con el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio, conforme el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011; además que se acceda a lo peticionado en la solicitud judicial a fin de que hay un acompañamiento del Estado para impulsar la productividad agropecuaria de la tierra, buscando con esto propender por la consolidación de su proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior, se busca garantizar que la restitución sea viable, que se ordenen las condiciones materiales para la producción agrícola en este caso, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la Constancia CW 00306 del 18 de junio de 2018³² se certifica la inscripción de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del prediosubjeto de solicitud y la relación jurídica con éste, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Granada, vereda Los Planes, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. Los reclamantes **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**, se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado; y (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que pretende en restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; y (iv) presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

³² Visible a folio 2 Cdno. 1

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*³³

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³⁴.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

³³ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³⁴ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que

las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento³⁵.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

³⁵ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

3.4.-Presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio. La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil, *es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles que se encuentren en el comercio humano y que se hayan **poseído** en las condiciones legales. En ese contexto, la usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, *como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*".

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como *"el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa"* pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa³⁶. El *animus* por su parte se entiende como *"la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno"*³⁷.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *"la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión"*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

En términos doctrinarios *"el justo título referido a la posesión se traduce simplemente en la verificación de los requisitos formales de existencia y validez del vínculo jurídico que sirvió de origen a*

³⁶ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

³⁷ 18 *Ibid.*

la conducta posesoria³⁸. Ahora, el justo título que antecede a la posesión puede devenir de un negocio jurídico (acto bilateral o multilateral), de un acto unilateral o de un hecho.

Tratándose de acto bilateral o unilateral, el título, para que pueda reputarse *'justo'*, ha debido celebrarse con los requisitos de existencia (personalidad jurídica de los sujetos, voluntad, objeto, causa y solemnidades en los casos exigidos por la ley), y validez (capacidad de los sujetos, voluntad exenta de vicios -error, fuerza o dolo-, objeto y causa lícita, solemnidades exigidas según el caso, sin defecto ni vicio). Entre tanto, si el justo título deviene de un hecho, *"significa que la conducta que los realiza se adecua típicamente a la descrita en el supuesto normativo, cuya consecuencia constituye una facultad para demandar el cumplimiento de una prestación"*³⁹.

En todo caso, ha de advertirse que el hecho de que el justo título no se reduzca a la formalidad de un escrito, no implica la inexistencia de aquél, siempre y cuando emane de un acto de aquéllos que se perfeccionan con la mera consensualidad, pues en tratándose de actos solemnes, el justo título para que pueda reputarse como tal deberá cumplir a cabalidad la solemnidad exigida por la ley.

En relación a la buena fe, cuyo principio se pregonaba desde el canon constitucional 83, ésta ha sido definida reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina, señalando que *"es la convicción o creencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente"*⁴⁰; asimismo, la doctrina ha sostenido que en materia posesoria la buena fe implica la existencia de un título o, cuando menos, la creencia de la existencia de éste, admitiéndose que sólo en casos excepcionales la ausencia de aquél no afecta la buena fe⁴¹.

El máximo Tribunal de Casación ha señalado los diferentes ámbitos en que este principio ha sido concebido para la consecución de fines diversos, señalando que *"el ordenamiento alude a la buena fe en diversas instituciones y con variados propósitos, pues en algunas ocasiones la considera como la convicción que tiene una persona de que su comportamiento es regular y permitido, aunque dicha apreciación no tenga correspondencia con la realidad; en otras, la buena fe se asocia con la confianza que el sujeto tiene en la apariencia jurídica, ignorando que ésta no se ajusta a la realidad, y que lo lleva a adoptar decisiones que, posteriormente, el derecho reconoce y protege; y, finalmente en otro grupo de disposiciones, la buena fe corresponde a la corrección, honestidad y*

³⁸ JARAMILLO JARAMILLO, Fernando y RICO PUERTA, Luis Alonso. *Posesión y Prescripción Adquisitiva. Derecho Civil Bienes Tomo II*. Bogotá, D.C.: Leyer. 2005 P. 95. ISBN: 958-690-864-X.

³⁹ *Ibid.* Pág 98.

⁴⁰ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Op. Cit.* P. 164.

⁴¹ *Ibid.* Pp 164-165.

*lealtad que debe existir en el trato, siendo, en dicho contexto, fundamento cardinal de la contratación contemporánea*⁴².

El primero de los escenarios señalados se ajusta a la buena fe exigida para la posesión regular, tal como se desprende del artículo 768 del Código Civil, que al efecto preceptúa *"la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio"*, así tratándose de *"títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*. En todo caso, si bien la regla general es la presunción de la buena fe, este principio es susceptible de excepciones, cuando la ley establece presunciones contrarias, y en los demás casos, la mala fe deberá probarse (art. 768 C. Civil).

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años, términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley. No obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002.

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia; evento en el cual no se interrumpe el término de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaron o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *"...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor."*⁴³

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref: 11001-3103-010-1995-11220-01 del 2 de febrero de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley⁴⁴, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quienes detentan la calidad de poseedor respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de poseedor de los solicitantes con el predio que reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; (iii) se deben examinar las aptitudes de los solicitantes para adquirirlo por prescripción extraordinaria.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. Los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**, de acuerdo a los hechos de la solicitud y la declaración rendida por el señor Yesid Pino Hernández dentro del trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁵, él y sus hermanos fueron víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Betulia, Antioquia, en dos ocasiones: la primera a finales del año 1998, a causa de los constantes combates en la zona entre los grupos armados. En ese momento se desplazaron solo los señores Yesid, Duvan Orlando y Marlen Xiomara, junto con su madre, la señora Luz Mery Hernández Cardona, quien falleció en el año 1999, situación que motivó el retorno de los hermanos al predio; la segunda ocasión se da en el mes de junio del año 2000, en razón a una orden impartida por los paramilitares, quienes indicaron que todos los habitantes de la vereda *Los Ánimes* tenían que abandonar sus tierras. En ese momento se desplazaron todos los hermanos Pino Hernández hacia la ciudad de Medellín.

⁴⁴ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a "infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)"

⁴⁵ Visible a folio 27, CD *Pruebas y anexos para el juzgado Solicitud: Hermanos Pino Hernández*. Archivo digital *Pruebas*, Cdo. 1

Los anteriores hechos fueron relatados de la siguiente forma: **PREGUNTADO:** *¿Tiene o ha tenido usted o su familia predios en el municipio de Betulia?* **RESPONDE:** *sí.* **PREGUNTADO:** *¿Usted dijo que antes de irse los trabajaban sus hermanos mayores, por qué se tuvieron que ir?* **RESPONDE:** *bueno, a nivel de, por ejemplo en Betulia, inició el conflicto armado entre el noventa (90) y dos mil (2000), entonces pues no veíamos seguridad para nuestra vida por tener ese negocio como tal, que les comenté antes, era un sitio localizado pues como zona de encuentro de influencia pues de los grupos porque muchos llegaban a jugar, a tomar y todo. Entonces veíamos mucho riesgo para nuestra vidas, por tal motivo, en el desplazamiento masivo que hubo tomamos la decisión de que no era seguro para nosotros volver al municipio.* **PREGUNTADO:** *¿En qué año fue eso?* **RESPONDE:** *aproximadamente en el 2000, entre el 90 y el 2000 ocurrieron todos estos hechos. Muchos de nuestros familiares los asesinaron, los asesinaron esos grupos armados. Total, sentíamos en riesgo también nuestras vidas.* **PREGUNTADO:** *¿Nos puede dar algunos nombres de esos familiares?* **RESPONDE:** *sí, Adolfo Mejía murió, lo asesinaron estos grupos.* **PREGUNTADO:** *¿Sabe qué grupo?* **RESPONDE:** *eh, los paramilitares. El hijo de él, por defender la vida de Adolfo, también fue asesinado.* **PREGUNTADO:** *¿Cómo se llamaba, si lo recuerda?* **RESPONDE:** *no recuerdo el nombre de él. Otro hijo de otra tía, de Fe, de Fe Ibarra también fue asesinado por éstos grupos, y hay otros nombres, pero en el momento no los recuerdo, pero también fueron asesinados.* **PREGUNTADO:** *¿Qué edad tenía usted cuando salieron desplazados?* **RESPONDE:** *10 años.*

De acuerdo con la anterior declaración, se tiene por probado que el desplazamiento de los solicitantes ocurrió en el año 2000, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley en la vereda Los Animes y, su forma de proceder ante la comunidad y varios de sus familiares.

La constancia de la inclusión de los solicitantes en el Registro Único de Víctimas que se adjuntó en la solicitud⁴⁶, así como los hechos aducidos en la solicitud, son prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio por parte de los reclamantes, hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

Los solicitantes se vincularon con el predio pretendido en restitución hace aproximadamente 28 años, en razón a la compraventa de un derecho sucesoral que hace el señor Luis Orlando Pino Mejía, padre de los solicitantes, con la señora Fanny de Jesús Mejía a través de la escritura pública No. 278 del 2 de noviembre de 1991 de la Notaria Única del Círculo de

⁴⁶ Visible a folio 2 Cdnno 1.

Betulia⁴⁷. En relación con la explotación y adquisición del predio la solicitante Paula Andrea Pino Hernández, en la audiencia de declaración de parte llevada a cabo el día diecinueve (19) de marzo de los corrientes⁴⁸, manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Paula, usted me puede por favor identificar la finca que su familia está pidiendo en restitución? **RESPONDE:** nosotros teníamos tres predios, eh, pero por el que se está pidiendo pues la restitución, la verdad es que no tengo pues la medida. **PREGUNTADO:** ¿Esos tres predios dónde quedan? **RESPONDE:** en Betulia, Antioquia. **PREGUNTADO:** ¿En alguna vereda? **RESPONDE:** sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Esos tres predios estaban juntos o separados? **RESPONDE:** separados. **PREGUNTADO:** ¿Cómo adquirieron esos tres predios? **RESPONDE:** eh, mi papá le compró a una tía de él. **PREGUNTADO:** ¿Cómo se llama la tía? **RESPONDE:** Fanny, Fanny Mejía. **PREGUNTADO:** ¿Y recuerda en qué año le compró su padre? **RESPONDE:** no señor. **PREGUNTADO:** ¿Usted me dice que tenían tres predios pero solamente están reclamando uno, cuáles eran los tres predios? **RESPONDE:** eh, había un predio donde pues, la casa pues donde vivíamos. **PREGUNTADO:** ¿En la vereda? **RESPONDE:** sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Cómo se llama la vereda? **RESPONDE:** Los Animes. **PREGUNTADO:** ¿En uno estaba la casa, qué estaba aparte de la casa en ese predio, qué había aparte de la casa, algún cultivo? **RESPONDE:** eh no, donde secaban el café teníamos también una cantina con mesas de billar y todo entonces, y había otro predio pues aparte que tenían café sembrado. Y en éste que estamos pues como pidiendo la restitución también teníamos café sembrado o, sembraban maíz o frijol. **PREGUNTADO:** ¿O sea que su familia tenía la casa, el lote donde estaba la casa y estaba la cantina; y tenían otros dos predios donde había sembrado café? **RESPONDE:** sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Esos dos predios eran más o menos iguales o había uno más grande que otro? **RESPONDE:** había uno más grande que el otro. **PREGUNTADO:** ¿Cuál era el más grande, el que están reclamando? **RESPONDE:** eh no. **PREGUNTADO:** ¿El otro? **RESPONDE:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Qué paso con los otros dos predios? **RESPONDE:** nos tocó abandonar pues por el desplazamiento, y después mis hermanos los vendieron barato. **PREGUNTADO:** ¿A quién le vendieron? **RESPONDE:** a Fanny, pues a una señora y, a William Mejía. **PREGUNTADO:** ¿Fanny no es la tía que le vendió a su padre? **RESPONDE:** no señor. **PREGUNTADO:** ¿En qué año vendieron sus hermanos esos dos predios? **PREGUNTADO:** hace como cuatro o cinco años. **PREGUNTADO:** ¿Por qué vendieron dos predios y dejaron uno? **RESPONDE:** porque ese no, no sé, por si de pronto algún día íbamos. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo su padre se lo compra a la tía, a la señora Fanny de Jesús Mejía, su padre qué hace en ese predio, los tres predios se los compró su padre a su tía? **RESPONDE:** los tres, yo no me acuerdo. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo su papá lo compra, qué hace su papá ahí, en ese predio? **RESPONDE:** sembrábamos café, frijol, maíz. **PREGUNTADO:** ¿Ese predio tenía

⁴⁷ Visible a folio 27, CD Pruebas y anexos para el juzgado Solitud: Hermanos Pino Hernández. Archivo digital Pruebas, Cdo. 1

⁴⁸ Según consta en Acta No. 5, visible a folio 273 Cdo. 1

alguna construcción, algún inmueble? **RESPONDE:** no señor. **PREGUNTADO:** ¿Quién trabajaba ese predio exactamente? **RESPONDE:** mi papá, y cuando falleció mi papá ya mis hermanos. **PREGUNTADO:** ¿Su padre fallece en qué año? **RESPONDE:** 1996. **PREGUNTADO:** ¿Cuando fallece su padre en el 96, quiénes de sus hermanos quedaron encargados de ese predio? **RESPONDE:** eh, Duvan y Byron, y mi mamá también a veces trabajaba ahí. **PREGUNTADO:** ¿Duvan y Byron qué hacían ahí, qué sembraban en ese predio? **RESPONDE:** el café, el maíz, frijol. **PREGUNTADO:** ¿Hasta qué año permanecieron explotando ese predio? **RESPONDE:** mi mamá se enfermó ya en el 98, y ya nos tuvimos que venir, pues se vino mi mamá con Duvan y ya ella se enfermó, nos vinimos pues, se enfermó y ya se murió y nos volvimos pues pa[ra] allá a trabajar. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo su madre se enfermó, se vienen todos para Medellín? **RESPONDE:** no, nos quedamos, algunos nos quedamos allá y ella se vino con él. **PREGUNTADO:** ¿Quiénes se quedaron en Betulia? **RESPONDE:** Byron y mi persona. **PREGUNTADO:** ¿Y ustedes dos por qué no se vinieron para Medellín? **RESPONDE:** porque había que trabajar allá y mi mamá se vino fue para donde una abuela con unas tías. **PREGUNTADO:** ¿Después de la muerte de su madre sus hermanos regresan a Betulia? **RESPONDE:** sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Por qué razón no se quedaron en Medellín? **RESPONDE:** porque no teníamos pues como de qué, eh, porque estábamos pues era donde una abuelita, entonces nos regresamos a trabajar allá. **PREGUNTADO:** ¿Sus hermanos regresan a dónde, a la casa familiar? **RESPONDE:** sí señor. **PREGUNTADO:** ¿Qué pasa con el lote que están pidiendo en restitución, quién lo trabaja específicamente? **RESPONDE:** eh, los hermanos míos lo empezaron a trabajar. **PREGUNTADO:** ¿Hasta qué momento permanecieron en Betulia? **RESPONDE:** hasta el 2000 que ya los paramilitares nos hicieron desplazar a todos los de la vereda.

Lo anterior concuerda con lo manifestado por la señora Jenny Alejandra Restrepo Cartagena, quien dentro del trámite administrativo rindió testimonio ante la Unidad de Restitución de Tierras con relación a la solicitud de los hermanos Pino Hernández, indicando lo siguiente⁴⁹:

PREGUNTADO: ¿Conoce usted a la familia Pino Hernández o, a quiénes conoce de la familia Pino Hernández? **RESPONDE:** no pues, en realidad, a esa familia a todos. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe si esta familia tiene o ha tenido predios en Betulia? **RESPONDE:** tuvieron en Los Animes. Sí, allá tienen o tuvieron, no se bien, ellos tenían una finquita siempre muy arriba, de ahí pa[ra] arriba, pero ahí tenían su casita también. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe de quién era ese finca, pues, quien la había comprado de la familia? **RESPONDE:** pues yo supongo que demás que el difunto Montoño. **PREGUNTADO:** ¿Usted sabe cómo se llamaba a quien usted conoce como Montoño? **RESPONDE:** ay Orlando, yo creo que era Oralndo Pino. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas fincas les conoció ustedes a ellos allá en Los Animes, una sola o eran varias? **RESPONDE:** pues yo no sé, era demás que una finca o eran varias porque eran

⁴⁹ Visible a folio 27, CD Pruebas y anexos para el juzgado Solicitud: Hermanos Pino Hernández. Archivo digital Pruebas, Cdno. 1

repartidas, pues tenían una siempre grandecita y la otra quedaba más para arriba, entonces qué, dos, pues que yo me acuerde eran dos pedazos. No sé si había más o qué.

PREGUNTADO: ¿Usted sabe a qué dedicaba la familia Pino Hernández esa finca?

RESPONDE: a café, pues sí que yo me acuerde, estaba muy pequeña la verdad cuando pasaban a coger café. **PREGUNTADO:** ¿Hace cuánto usted conoce a esta familia Pino

Hernández? **RESPONDE:** más o menos, a ver cuántos tengo yo, no, por ahí 15 años o más,

sí más. **PREGUNTADO:** ¿Usted dice que ustedes se desplazaron más o menos en el 99?

RESPONDE: sí 99, porque hubieron dos desplazamientos pero ellos se fueron en el del 99.

3.- Sobre la pretensión declarativa de pertenencia incoada por los solicitantes. Debe determinarse en esta providencia la procedencia de la declaración de pertenencia respecto del predio pretendido en restitución. A este respecto debe recordarse que la usucapión extraordinaria sólo es posible adquirirla cuando exista una posesión irregular, presumiéndose en dicha forma de posesión la buena fe, pese a la falta de un título adquisitivo de dominio (art. 764 del Código Civil).

Corresponde entonces determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de usucapión, a saber: (i) posesión material del demandante; (ii) que ésta haya durado, como mínimo diez años; (iii) que la posesión haya sido pública y continua.; y (iv) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión⁵⁰.

En relación con el requisito de posesión material del inmueble, conforme dispone el artículo 762 del Código Civil, ésta consiste en la *"tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."*

Los señores HERNÁNDEZ PINO ejercieron actos de señor y dueño en el predio desde el año 1996 y hasta el año 2000, fecha en la que como bien se ha detallado en las declaraciones de los mismos, ocurre el desplazamiento. El hecho de la posesión material del inmueble por parte de los hermanos HERNÁNDEZ PINO encuentra confirmación en la declaración rendida por el señor Yesid Pino Hernández ante funcionarios de la Unidad de Tierras y, de igual manera en las declaraciones rendidas en la audiencia de interrogatorio de parte realizada por este Despacho el 19 de marzo de 2019⁵¹, en la que se afirmó que los solicitantes se vincularon con

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Sentencia de casación del 18 de octubre del 2005. Referencia: Expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01

⁵¹ Declaraciones recibidas por este Despacho a los señores YESID, PAULA ANDRA Y DUVAN PINO HERNÁNDEZ. CD denominado "Audiencia 2018-43 19 marzo 2019. Visible a folio 277 Cdo. 1

la faja de terreno solicitada a través de la compraventa realizada por el padre de éstos a la señora Fanny de Jesús Mejía.

En igual sentido, reposan en el expediente las declaraciones rendidas por las señoras Jenny Alejandra Restrepo Cartagena y Yuli Tatiana Corrales, vecinas de los solicitantes en la vereda Los Animes, en las que dieron cuenta de la forma en que los solicitantes adquirieron el predio reclamado, los actos de señor y dueño que ejecutaron mientras permanecieron en él, y los hechos de violencia que determinaron el abandono del mismo.

En relación al tiempo durante el cual la ley exige la existencia de la posesión para constituir el derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria, el artículo 2532 del Código Civil señalaba que la posesión debía durar mínimo 20 años, y a partir de su modificación mediante la Ley 791 de 2002, dicho término se redujo a 10 años. Teniendo en cuenta que según las pruebas antes referidas, ha logrado acreditarse que la tenencia con ánimo de señor y dueño de los señores PINO HERNÁNDEZ sobre el predio pretendido en restitución, asumida a partir del año 1996, conforme a lo preceptuado por los artículos 778, 1047 y 2521 del Código Civil, se acredita el requisito de temporalidad de la posesión, como quiera que el predio reclamado en restitución tiene por poseedores a los solicitantes por un periodo superior al exigido por la ley, teniendo el tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

El hecho de la posesión pública y continua no encuentra controversia en el presente caso, acreditándose que la posesión era conocida por los habitantes del sector y por los demás colindantes, sin que nadie les hubiere perturbado o disputado la misma. Finalmente, frente al requisito de que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, debe afirmarse que el inmueble en cuestión es susceptible de adquirirse por prescripción por cuanto se trata de un bien de dominio particular y, por lo mismo, no hace parte de los bienes del Estado.

De lo precedente se concluye que los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**, eran poseedores del predio pretendido en restitución, víctimas del abandono forzado de su tierra, y además cumplen con los demás requisitos del artículo 2532 del Código Civil, por lo tanto **SE DECLARARÁ** la prescripción adquisitiva de dominio a favor de éstos, respecto de la faja de terreno (0 has 2093 mts²) ubicada dentro del bien inmueble de propiedad de los señores LUZ ESTELLA CARTAGENA CARTAGENA, CARLOS ADOLFO MEJÍA MEJÍA, CARLOS DANY MEJÍA MEJÍA, FABIO NELSON MEJÍA MEJÍA, MARIA FABIOLA MEJÍA DE MEJÍA, NELCY DE JESÚS MEJÍA MEJÍA, ANA JUDITH MEJÍA HERNÁNDEZ, JOAQUÍN EMILIO MEJÍA HERNÁNDEZ, FANNY

DE JESÚS MEJÍA HERNÁNDEZ, JOSÉ ANÍBAL MEJÍA HERNÁNDEZ, CÁNDIDA ROSA MEJÍA HERNÁNDEZ, GILDARDO DE JESÚS MEJÍA HERNÁNDEZ, FE DE JESÚS MEJÍA HERNÁNDEZ, RAMÓN ARTURO MEJÍA HERNÁNDEZ, MARÍA GRACIELA MEJÍA HERNÁNDEZ, LEONARDO MORENO MEJÍA y EUSEBIO MEJÍA SÁNCHEZ, ubicado en el Departamento de Antioquia, municipio de Betulia, vereda "Los Animes", el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. **035-5888** y cédula catastral **093-2-001-000-0019-00067-0000-00000**.

Comoquiera que la declaración de pertenencia recae sobre un área de terreno contenida en un predio de mayor extensión, se **DECRETARÁ** la división material del predio identificado con matrícula No. **035-5888** y cédula catastral **093-2-001-000-0019-00067-0000-00000**, cuya descripción de cabida y linderos constan en la escritura N° 790 del 21 de diciembre de 1972 de la Notaría Única de Urrao, con el propósito de que la correspondiente oficina de registro disponga la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria que identifique jurídicamente el inmueble cuya pertenencia se declara en esta providencia. Los linderos del predio de mayor extensión son los siguientes: "Por un costado con propiedad de Rubén Hernández; por el pie y el otro costado con sucesión de Felipe Ibarra y de aquí se sigue por un amagamiento arriba hasta cierta parte y de ahí para arriba sigue lindando con sucesión de Jesús Mejía y por encima con propiedad de Rubén de Hernández hasta llegar el lindero, punto de partida".

Finalmente, se debe indicar que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la declaración de pertenencia se hará a favor de los solicitantes **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; identificados con cédula de ciudadanía No. 1.037.602.793, 71.337.272, 43.177.731, 1.037.587.318 y 71.385.572; respectivamente, por partes iguales.

4. -Procedencia de la Compensación. De lo precedente se concluye que a los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ** les asiste el derecho fundamental a la acción de restitución de tierras en calidad de poseedores del predio solicitado, razón por la cual este Despacho procederá a decretar la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio a su favor. Sin embargo, en el presente caso ha quedado claro que las limitaciones ambientales del predio desaconsejan la restitución material del mismo, por lo que pese a que se decreta la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no se ordenará la restitución material del predio solicitado ya que se torna más relevante la posibilidad de garantizar que los solicitantes obtengan el resarcimiento de los daños sufridos y la reivindicación de sus derechos constitucionales, a través de la satisfacción del derecho **a la reparación integral, efectiva y transformadora.**

Con el fin de precisar lo anterior, ha de indicarse que el predio objeto de restitución presenta condicionamientos ambientales, como a continuación se expondrá, que ponen en situación de vulnerabilidad a las víctimas si ellas decidieran volver al predio, dado que las mismas impiden el goce efectivo de sus derechos, **en particular su retorno en condiciones de seguridad.**

Dentro del expediente reposa constancia emitida por la autoridad ambiental competente, para el caso que nos ocupa CORANTIOQUIA, quien mediante escrito allegado a este Despacho el 22 de marzo de los corrientes⁵² manifestó, luego de que a través de providencia del 12 de marzo⁵³ se le ordenará indicar el nivel de riesgo (bajo, medio, alto) en que se encontraba el predio objeto de restitución, en relación al informe técnico enviado por esa entidad el 9 de octubre de 2018⁵⁴, lo siguiente:

En el informe técnico No 160CI-IT1809-9570 del 27 de septiembre de 2018 que le fue remitido, se especifica en relación al predio consultado, que este se encuentra en una zona del municipio de Betulia donde son frecuentes los Movimientos en Masa (dicho informe tiene una imagen donde se observan algunos de ellos) y se especifica que aunque el municipio no haya elaborado el respectivo estudio de amenazas y riesgos donde se determine concretamente la situación del sector donde se ubica el predio, se sugiere considerar preventivamente que éste se encuentra potencialmente en zona de amenaza (media o alta) por movimiento en masa, por hallarse en una zona del municipio de Betulia muy escarpada y donde se evidencian los Movimientos en Masa en la[s] veredas vecinas. (Subrayas propias)

Ahora, en dicho informe también se identificó que el predio en mención, hace parte del área de protección de una fuente identificada en la parte inferior del mismo (...) por lo cual se considera que dicho predio, a la luz de lo establecido en el Artículo 83, literal D del Decreto 1076 de 2015, es solo utilizable como suelo de protección del nacimiento allí existente. (Subrayas propias)



⁵² Obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2018 00043 00 con el certificado [07B5PBEG7D664187BCED23B6BD6F7FA2D7B04BC9899F7E452640FAA39A](#), en sitio web http://190.217.24.108/tierras/list_procesos.aspx?quid=05000312100220180004300

⁵³ Auto Interlocutorio No. 55 Incorpora y Decreta Pruebas. Visible a flios. 270-271 Cdno. 1

⁵⁴ Visible a flios. 212-215 Cdno. 1

En la imagen se observa que el predio reclamado por el señor Yesid Pino, se encuentra totalmente al interior del área circular que tiene como centro el punto georreferenciado donde se ubicó el nacimiento de agua, para el cual se ordena un área de protección de 100 m a la redonda.

Así mismo, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Betulia, el 29 de agosto de 2018⁵⁵, allegó oficio manifestando que:

(i) En el predio según informe técnico predial ubicado en la vereda los Animes tiene colindancia con una fuente de agua por lo que deben obedecer al retiro de quebradas (Hasta de 30 metros) por lo que tiene afectación por rondas hídricas sin embargo según el Artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua ..." Por lo que para nuestra jurisdicción CORANTIOQUIA debe tener delimitada la faja paralela. Adicional a ello el terreno no tiene carácter de uso público ni tampoco ha sido seleccionado para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, en cuanto a construcción vivienda u otras infraestructuras se debe dar cumplimiento a la normatividad de desarrollo urbanístico: Ley 388 de 1997 Reglamentada por los Decretos Nacionales 150 y 507 de 1999; 932 y 1337 de 2002; 975 y 1788 de 2004; 973 de 2005; 3600 de 2007; 4065 de 2008; 2190 de 2009; Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010. (Subrayas propias)

(...)

Advierte el Despacho que en este caso la decisión de restituir materialmente el predio en lugar de transformar positivamente la vida de los solicitantes, termina por deteriorar su actual situación, pues los pone en dificultades no solo para explotar el predio, sino que además pone en riesgo sus vidas y/o integridad, frente a un eventual deslizamiento de tierra. Así las cosas, es necesario adoptar medidas que permitan garantizar de manera adecuada el derecho a la restitución que le asiste a los señores Pino Hernández, como lo es, la medida de compensación.

En este punto resulta conveniente traer a colación la definición que la misma Ley 1448 de 2011, trae en su artículo 71, respecto a la restitución: (...) la realización de medidas para el

⁵⁵ Visible a flios. 138-140 Cdn. 1

restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley. Por ende, habrá de entenderse como finalidad de ésta el retrotraer a las víctimas, en la medida de lo posible, a la situación que tenía al momento de la ocurrencia del hecho victimizante, teniéndose como presupuesto esencial para ello unas condiciones de dignidad. Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 indicó: Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma (...) Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva."

Las circunstancias descritas son razones suficientes para aplicar una medida compensatoria, consistente en ordenar al Fondo de la UAEGRTD la compensación en especie por equivalente del inmueble **Innominado**, del cual se decretará la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio por haberse cumplidos los presupuestos legales para ello por parte de los solicitantes.

La decisión de compensar encuentra sustento en los artículos 4⁹⁵⁶, 73⁵⁷ y el literal a), del artículo 97⁵⁸ de la Ley 1448 de 2011, que prevé como supuesto para ser procedente la

⁵⁶ Ley 1448 de 2011: ARTÍCULO 4o. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

⁵⁷ Ley 1448 de 2011: ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; 3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; 4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación; 6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; 7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas; 8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo

compensación, cuando en el proceso repose prueba que acredite que la restitución material del predio implique riesgo para la integridad personal de las víctimas, lo cual, en criterio del Despacho, ocurre en este caso, dado que el predio, como ya se indicó líneas arriba, se encuentra no solo potencialmente en zona de amenaza media - alta por movimiento de masa, sino que además cuenta con algunas particularidades medioambientales que restringen significativamente su aprovechamiento económico, circunstancias que claramente ponen a los solicitantes en desventaja al igual que en un inminente riesgo para sus vidas e integridad personal.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de declaración de prescripción adquisitiva de dominio incoada, negando a su vez la restitución material del predio de conformidad con lo ya expuesto. En razón a ello, se le ordenará al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que le transfiera a los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**, en porcentajes iguales de 20% a cada uno, a título de compensación en especie por equivalente al inmueble **Innominado**, en cuantía no menor al avalúo que allegue el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en su defecto, se proceda a la compensación en dinero.

Una vez establecido lo anterior, debería procederse conforme se prevé en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a transferir el derecho de dominio sobre el inmueble imposible de restituir materialmente, al Fondo de la UAEGRTD, sin embargo, el mismo cuerpo normativo prevé que dicho Fondo se constituyó esencialmente para atender las ordenes de compensación contenidas en los fallos de restitución de tierras, pero como el predio **Innominado** no podría ser usado para ese fin dado el riesgo descrito líneas arriba, el Despacho, considerando que en Colombia son los municipios los encargados de regular e intervenir concretamente su propio territorio, competencia consagrada desde la Constitución Nacional en los artículos 311⁵⁹, 313 y 334, y que así mismo, la Ley 388 de 1997 -marco

anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

⁵⁸ Ley 1448 de 2011: **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia . (Subrayas y negrillas propias)*

⁵⁹ "El artículo 1º, en cuanto garantiza la autonomía de los entes territoriales; el artículo 311, mediante el cual se define al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, asignándole competencia para ordenar el desarrollo de su territorio; y el artículo 311-1, según el cual corresponde a los concejos la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, como también el numeral 7 del mismo precepto, según el cual a estas

normativo de la gestión territorial- obligó a los municipios a intervenir en la forma como se venía ocupando el suelo entregándoles, entre otras, herramientas y/o mecanismos de intervención y gestión del mismo⁶⁰. Con base en ello y su ubicación dentro del territorio del municipio de Betulia, se ordenará que, una vez se materialice la compensación del predio, los beneficiarios transfieran el derecho de dominio que aquí se otorga sobre el predio **Innominado** al municipio de Betulia, quien en el marco de sus competencias realizará la intervención que considere necesaria con el acompañamiento de CORANTIOQUIA, autoridad ambiental territorial.

4.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.

Las actuales condiciones de los solicitantes evidencian lo innecesario de conceder las pretensiones y medidas con carácter asistencial que normalmente se decretan a favor de las víctimas restituidas, toda vez que la vulnerabilidad que rodea a la mayoría de la población desplazada, caracterizada por la inexistencia de fuentes de ingreso y con sus necesidades insatisfechas, no se presentan en este caso.

En efecto, con la prueba recaudada en el proceso se pudo establecer a través de la declaración de los señores **YESID, DUVAN ORLANDO y PAULA ANDREA PINO HERNÁNDEZ**⁶¹, que a la fecha, luego de 19 años de ocurrido el desplazamiento, los hermanos Pino Hernández han superado el estado de vulnerabilidad que les dejó este hecho, pudiendo establecerse todos en la ciudad de Medellín donde, excepto Yesid, no pagan arriendo, ya que cuentan con vivienda propia en razón a la partición de común acuerdo que realizaron de los bienes inmuebles que heredaron de sus padres (q.e.p.d.), conforme la voluntad de éstos en vida.

Es así como se cuenta que los hermanos Pino Hernández se repartieron cuatro (4) bienes inmuebles, 3 de ellos ubicados en el municipio de Betulia, dentro de los cuales se encuentra el predio objeto de restitución, y uno (1) en el municipio de Medellín, de la siguiente forma: los tres predios de Betulia para los señores **YESID, DUVAN ORLANDO y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**, quiénes los ofrecieron en venta hace aproximadamente cinco (5) años a habitantes del sector, lográndose la venta de solo dos, uno de ellos donde estaba ubicada la

corporaciones administrativas les corresponde reglamentar los usos del suelo...” Sentencia C-149. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio pág. 74

⁶⁰ precisamente los objetivos de la misma, se plantearon así: ... “Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres...”

⁶¹ Visible a folio 277, CD Audiencia 19 marzo de 2019 2018-43 Yesid Pino y Otros. Cdo. 1

casa familiar, ya que el otro por la distancia que tenía de los otros dos inmuebles no le gustó al comprador. Este predio es el que precisamente hoy reclaman en restitución. El dinero producto de la venta se repartió en partes iguales entre los tres hermanos.

En cuanto al inmueble ubicado en Medellín consistente en una casa en el barrio Robledo Miramar, se dejó para las hermanas **PAULA ANDREA y MARLEN XIOMARA PINO HERNÁNDEZ**, quienes la dividieron en dos plantas, las cuales son habitadas por cada una de ellas con sus respectivos núcleos familiares. Por su parte, el señor Duvan Orlando no paga arriendo en virtud de que la casa que habita con su grupo familiar es de su cónyuge, quien la adquirió por derecho herencial de su padre.

Así mismo quedo establecido que los hermanos Pino Hernández de manera individual han sido beneficiarios por parte del Estado con ayudas humanitarias en razón del hecho victimizante acaecido y que, aún hoy, como ya se indicó 19 años después del desplazamiento, reciben de igual forma subsidio de familias en acción. A su vez, el señor Yesid Pino Hernández fue favorecido a través de la UAV del barrio Belencito del municipio de Medellín de un incentivo para proyecto productivo consistente en lo que él mismo denomina "Microempresa de Alquiler de Lavadoras", la cual es su fuente de ingreso, dejándole mensualmente en ganancias un aproximado de dos (2) S.M.M.L.V.

En cuanto al acceso a educación se pudo constatar que quienes han querido adelantar estudios superiores lo han hecho, como es el caso del señor Yesid Pino Hernández, quien es profesional en Administración de Empresas del Politécnico Gran Colombiano, institución educativa de carácter privado a la cual accedió el solicitante con recursos propios y préstamos, lo que deja entrever su capacidad de adquisición y endeudamiento. De igual forma, la señora Marlen Xiomara cursó estudios en archivística, los cuales le permiten al día de hoy desempeñarse laboralmente en una empresa del sector privado.

Respecto al señor Duvan Orlando se tiene que, así como su hermano Yesid, solicitó ante la entidad competente subsidio para proyecto productivo, el cual le fue negado en razón a que éste se otorga una sola vez y Yesid ya había sido beneficiario del mismo. Sin embargo, cabe señalar que su fuente de ingreso es precisamente otra microempresa de alquiler de lavadoras que éste tiene de manera independiente a la de su hermano Yesid. Por el lado del señor Byron de Jesús, se constató que trabaja en ebanistería junto con un amigo en el municipio de

Puerto Colombia. La señora Paula Andrea es ama de casa y quien aporta económicamente para el hogar es su cónyuge, quien tiene una microempresa de arepas.

Todo lo anteriormente explicado fundamenta la decisión de no decretar en el presente caso las medidas complementarias a la restitución que otorga la Ley 1448 de 2011, establecidas en pro de garantizar a los restituidos la superación del estado de vulnerabilidad al cual se vieron sometidos por los hechos violentos de los que fueron víctimas. Se reafirma entonces que en este caso, la intervención estatal tendiente a la estabilización socioeconómica carece de sentido, toda vez que es el mismo Estado quien le ha brindado, y continua haciéndolo, a los solicitantes los medios para dejar atrás ese estado de vulnerabilidad acaecido hace 19 años y que a la fecha ya han superado, lográndose así que los hermanos Pino Hernández tengan satisfechas no solo sus necesidades básicas, sino que, además, cuenten con ingresos estables que les garantizan su autosostenimiento por lo que en otras palabras, su reubicación y restablecimiento de las condiciones previas al desplazamiento se hallan garantizadas.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**, comoquiera que se acreditó (i) que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Betulia (Ant.) en el año de 2000; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución, concretándose el abandono de éste dentro de los límites temporales consagrados en la Ley 1448 de 2011; y (iii) se acreditó la condición de poseedores de los solicitantes, acreditándose además las condiciones necesarias para ordenar la formalización del título de propiedad, vía declaración de pertenencia, pero no la restitución material del mismo por cuanto ésta implica riesgo para la vida e integridad personal de las víctimas. En razón a ello se ordena la compensación en favor de éstos, del predio ***Innominado***.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.037.602.793, 71.337.272, 43.177.731, 1.037.587.318 y 71.385.572, respectivamente; en la forma explicada en esta providencia, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno el bien inmueble de menor extensión que a continuación se identifica e individualiza, a los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.037.602.793, 71.337.272, 43.177.731, 1.037.587.318 y 71.385.572, respectivamente; por partes iguales equivalentes al 20% para cada uno, al haberlo ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio:

Predio "Innominado" ID 100153	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betulia (Ant.)
VEREDA	Los Animes
MATRÍCULA INMOBILIARIA	035-5888
CÉDULA CATASTRAL	093-2-001-000-0019-00067-0000-00000
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	0 Has 2093 mt2
RELACIÓN JURÍDICA	Poseedores

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 24920 en línea recta dirección ESTE hasta llegar al punto 42399 con NELSON MEJIA en una distancia de 45,62 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42399 en línea recta dirección sur hasta llegar al punto 1 con NELSON MEJIA en una distancia de 44,19 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta dirección suroeste hasta llegar al punto 42401 con NELSON MEJIA en una distancia de 44,75 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 42401 en línea recta dirección norte hasta llegar al punto 24920 con LEONARDO FABIO MORENO en una distancia de 48,75 metros.

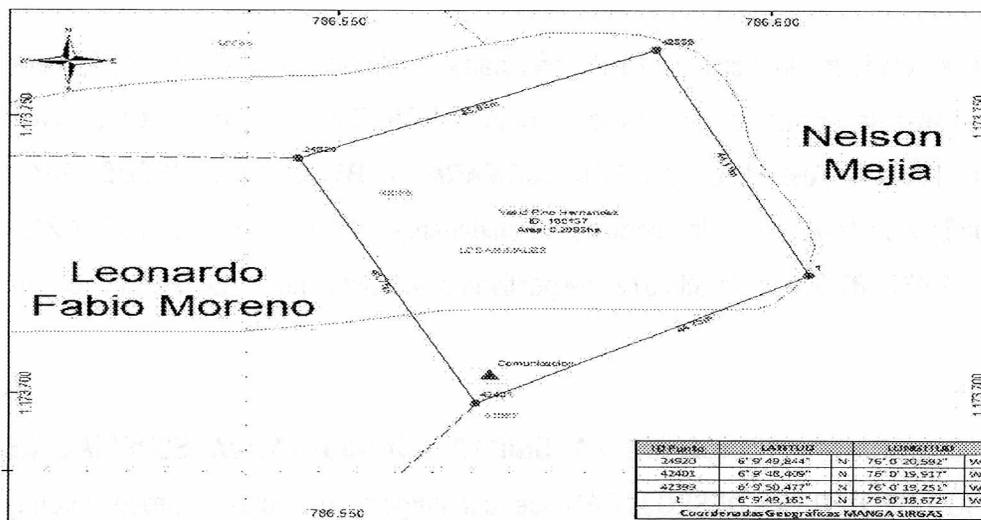


GESTIÓN

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
24920	1173742,393	786545,438	6° 9' 49,844"	76° 0' 20,592"
42401	1173698,213	786566,0546	6° 9' 48,409"	76° 0' 19,917"
42399	1173761,711	786586,7652	6° 9' 50,477"	76° 0' 19,251"
1	1173721,208	786604,4412	6° 9' 49,161"	76° 0' 18,672"

PLANO CARTOGRÁFICO



TERCERO. Consecuente con lo anterior, **DECRETAR**, con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el desenglobe del área de terreno identificada en el numeral anterior y restituida a favor de **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.037.602.793, 71.337.272, 43.177.731, 1.037.587.318 y 71.385.572, respectivamente; el cual se encuentra en el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. **035-5888** y cédula catastral 093-2-001-000-0019-000**67**-0000-00000, cuya descripción de cabida y linderos constan en la escritura N° 790 del 21 de diciembre de 1972 de la Notaría Única de Uraao, con el propósito de que la correspondiente oficina de registro disponga la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria que identifique jurídicamente el inmueble cuya pertenencia se declara en esta providencia. Los linderos del predio de mayor extensión son los siguientes: *Por un costado con propiedad de Rubén Hernández; por el pie y el otro costado con sucesión de Felipe Ibarra y de aquí se sigue por un amagamiento arriba hasta cierta parte y de ahí para arriba sigue lindando con sucesión de Jesús Mejía y por encima con propiedad de Rubén de Hernández hasta llegar el lindero, punto de partida.*

Ha de tenerse en cuenta que el área restante del predio de mayor extensión es de 0 has 7907 mts² y, sus linderos, segregando la faja de terreno aquí restituida son los siguientes:

Por el SUR, con los predios identificados con las cédulas catastrales número: 0932001000001900050, 0932001000001900077 y 0932001000001900078.

Por el ESTE con los predios identificados con las cédulas catastrales número 0932001000001900076 y 0932001000001900077.

Por el NORTE — con los predios identificados con las cédulas catastrales número 0932001000001900064, 0932001000001900068 y 0932001000001900076.

Por el OESTE con los predios identificados con las cédulas catastrales número 0932001000001900065 y 0932001000001900066.

Para tal efecto, conforme la individualización efectuada en el numeral SEGUNDO (2º), será segregada el área de terreno georreferenciada por la **UAEGRTD** en favor de **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.037.602.793, 71.337.272, 43.177.731, 1.037.587.318 y 71.385.572, respectivamente; disponiendo la apertura de un nuevo FMI.

CUARTO. ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a sus recursos, proceda con la compensación en especie a favor de **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.037.602.793, 71.337.272, 43.177.731, 1.037.587.318 y 71.385.572, respectivamente; por equivalencia con el inmueble *Innominado* respecto del cual los solicitantes ostentaron la calidad de **OCUPANTES**. En cuantía no menor al valor que certifique el avalúo que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Para dar cumplimiento a la referida orden, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá iniciar los trámites administrativos para que los beneficiarios puedan acceder a un bien inmueble cuya entrega deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la misma.

La **Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD** deberá presentar un informe periódico de avances en cuanto a la compensación.

QUINTO. Una vez se le transfiera el predio compensado a **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; estos procederán a transferir a favor del municipio de Betulia, el cien por ciento (100%) del

derecho de dominio que les fue otorgado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 035-5888. En atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Para efectos de materializar la compensación ordenada en el ordinal 4º de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012, se ordena al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, que designe uno o varios peritos a fin de que rindan experticia con relación a la faja de terreno descrita en el numeral segundo (2º) la cual hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **035-5888**, procediendo a fijar el valor comercial de la misma para el momento del abandono - 2000- actualizado a la fecha.

Es de anotar que en virtud del principio de gratuidad que rige los procesos de restitución y formalización de tierras, los gastos de la pericia serán asumidos por FONDO de la UAEGRTD⁶².

Para rendir la anterior experticia, **los peritos designados por el IGAC cuentan con quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Oficiese en tal sentido anexándosele al oficio copia de la solicitud, de los informes técnicos, el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y de este fallo.

SÉPTIMO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URRAO - ANTIOQUIA**, lo siguiente:

7.1.- Cancelar las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD en el trámite administrativo, en relación con la matrícula inmobiliaria N° **035-5888**.

7.2.- La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio que afecta el inmueble objeto de esta solicitud, y que fue ordenada por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en relación con la matrícula inmobiliaria N° **035-5888**.

7.3.- Inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-5888** respecto de la declaración de pertenencia a favor de los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.037.602.793, 71.337.272, 43.177.731, 1.037.587.318 y 71.385.572, respectivamente; en un porcentaje igual del 20% para cada uno, tal como se dispuso en el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia.

⁶² Parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.- En los términos del numeral Tercero (3°) de la parte resolutive de esta providencia, efectuar la división jurídica del área de terreno reclamada por los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.037.602.793, 71.337.272, 43.177.731, 1.037.587.318 y 71.385.572, respectivamente; en un porcentaje igual del 20% para cada uno, fraccionando el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. **035-5888**, en una nueva matrícula inmobiliaria que identifique al predio de menor extensión aquí solicitado.

7.5.- Después de efectuar la división jurídica ordenada en el numeral anterior, efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA que otorga el título de propiedad a los señores **YESID, DUVAN ORLANDO, PAULA ANDREA, MARLEN XIOMARA y BYRON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ**; identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.037.602.793, 71.337.272, 43.177.731, 1.037.587.318 y 71.385.572, respectivamente; en un porcentaje igual del 20% para cada uno, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que sea generado para este inmueble, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral primero de esta providencia, como a la declaración de pertenencia a que se refiere el numeral segundo (2°) de la misma.

7.6.- Ordenar a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de la faja de terreno que se segrega del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **035-5888**.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

OCTAVO. No se accede a las pretensiones QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA; de la solicitud de restitución de tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. NO CONCEDER ningún alivio ni exoneración de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, ni por impuesto predial tasas y otras contribuciones relacionados con el predio reclamado en restitución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO. NO CONCEDER ningún proyecto productivo ni subsidio de vivienda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto a la diligencia de entrega material del predio con matrícula inmobiliaria No. **035-5888**, el Despacho, teniendo en cuenta que los solicitantes y su núcleo familiar actualmente no tienen impedimento para ingresar al mismo, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos, en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **035-5888**.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena, por Secretaría, **COMUNICAR** lo resuelto, a las entidades y sujetos mencionados en esta providencia.

- (i) Al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-**, a través de la Dra. INGRID TENJO REYES Coordinadora Geográfica, mediante los correos electrónicos notificaciones.judiciales@igac.gov.co; itenjo@igac.gov.co; alba.figueroa@igac.gov.co; nancy.vega@igac.gov.co; para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la parte resolutive de esta providencia.

Anexos: certificado de libertad y tradición del FMI No. **035-5888**, el Informe Técnico Predial con ID **100153**, el Informe de Georreferenciación con ID **100153**, los memoriales No. 77 del 9 de octubre de 2018 y el del 22 de marzo de 2019, allegados por CORANTIOQUIA, copia de la solicitud y copia del presente fallo.

- (ii) A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO (ANT.)**- mediante el correo electrónico ofiregisurrao@supernotariado.gov.co; para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° de la parte resolutive de esta providencia.

Anexos: constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia, constancia de autenticación de la sentencia y copia de la presente sentencia autenticada.

- (iii) Al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través de la Dra. Nubia Esperanza Vargas Mora, por medio de los correos electrónicos nubia.vargas@restituciondetierras.gov.co; johana.arrubla@restituciondetierras.gov.co y notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4° y 5° de la parte resolutive de esta providencia.

Anexos: constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia.

Se advierte a los servidores públicos requeridos, que el incumplimiento injustificado de las órdenes acá impartidas constituye falta gravísima acorde con lo preceptuado por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dará lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P.

DÉCIMO CUARTO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **SE NOTIFICARÁ** la presente sentencia al representante legal del municipio de Betulia (Ant.), al correo electrónico alcaldia@sancarlos-antioquia.gov.co; al apoderado de la víctima al correo electrónico maria.marin@restituciondetierras.gov.co; a la Procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo psarasty@procuraduria.gov.co. Así como por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez